

## Resolución Directoral

N° 020682024-GRH/DRE

Huánuco, 28 MAY 2024

VISTOS:

Estando al Documento 4777458, Expediente 2914250, la Resolución Directoral Regional N° 00623 de fecha 27 de febrero de 2024, la Resolución Directoral Regional N° 03087 de fecha 31 de agosto de 2023 y demás documentos que se adjuntan en un total de veinticinco (25) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 00623** de fecha 27 de febrero de 2024, la Dirección Regional de Educación Huánuco resolvió: **1° RECTIFICAR**, el error material incurrido en los considerandos y en la parte resolutive, de la Resolución Directoral Regional N° 03087 del 31 de agosto de 2023, en el siguiente término: **DICE**: 1. "(...) **CONFIRMARON** la Sentencia N° 494-2023, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 17 de enero de 2022 (...)", **DEBE DECIR**: 1. "(...) **CONFIRMARON** la Sentencia N° 494-2022, contenida en la resolución N° 06, de fecha 17 de mayo de 2022 (...)". **2° DÉJESE SUBSISTENTE** los demás extremos que contiene la Resolución Directoral Regional N° 03087 del 31 de agosto del 2023, materia de la presente rectificación. **3° DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** la presente Resolución, a doña **ETHNA MARIA DIAS DE HIDALGO**, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, al Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (Expediente Judicial N° 00622-2021-0-1201-JR-LA-02) y al Procurador Público de Gobierno Regional Huánuco. **5° TRANSCRIBIR**, la presente a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, Escalafón y demás órganos estructurados de esta Dirección Regional de Educación."

Así también, con **Resolución Directoral Regional N° 03087** de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección Regional de Educación Huánuco resolvió: **1° DAR CUMPLIMIENTO** a la Resolución de Vista N° 09 de fecha 28 de octubre del 2022, emitido por la Sala Laboral Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **CONFIRMARON** la Sentencia N° 494-2023, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 17 de enero de 2022, que **FALLA**: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda, Interpuesta por **ETHNA MARIA DIAS DE HIDALGO**, (...)" en consecuencia; emitir nueva resolución reconociendo el pago del **subsidio por luto** en base a tres pensiones totales Integras correspondientes a la fecha de fallecimiento del cónyuge de la recurrente (4 de octubre de 2020) y **REALICE** las acciones correspondientes para su abono, más Intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal. **2° DISPONER**, que la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco, **ORDENE** el trámite correspondiente para los efectos del cumplimiento del numeral precedente. **3° DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** la presente Resolución, a doña **ETHNA MARIA DIAZ DE HIDALGO**, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco, al Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco. **4 TRANSCRIBIR**, la presente Resolución, a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, al Área de Escalafón y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco."

De la ejecución de las sentencias judiciales:



El numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, estatuye que conforme al: *"inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"*.

#### **Sobre la Nulidad de Oficio en Instancia Administrativa:**



Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, dispone que para que el **acto administrativo sea válido** debe contar con los siguientes requisitos: **"1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Asimismo, es necesario señalar que, la competencia viene a ser la facultad para decidir válidamente sobre determinadas materias, adquirida por un órgano administrativo y que sólo puede tener por fundamento la Constitución o la Ley. También debe ser entendida, como el complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo o la medida de la potestad atribuida a cada órgano. La actividad de la Administración Pública se materializa en actos administrativos y de administración, que genera consecuencias jurídicas con los administrados y ordena su funcionamiento interno, respectivamente. La Administración Pública cuenta con la facultad para estructurar orgánicamente sus servicios con carácter discrecional, bajo el marco que le indique la Ley. Esta potestad se plasma en dos tipos de actividades: atribución para organizar internamente sus actividades y distribuir las atribuciones que se encuentren comprendidas en la competencia. Su validez está supeditada a que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante, dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales, determinada por la capacidad legal de la autoridad administrativa, capacidad que en derecho administrativo lleva la denominación de competencia. La competencia, es lo que verdaderamente distingue una entidad pública de otra.

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, este per se, resulta inválido, y en ese extremo el **Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. **"(...) Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1. La**



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.** **3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.** **4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".**

Que, esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el **artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.**



Que, sin perjuicio de ello, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios Actos Administrativos en virtud del Control Administrativo, atendiendo al principio de privilegio de controles posteriores, precisado en el Art. IV del Título Preliminar numeral 1) ítem 1.16 del TUO de la Ley N° 27444, por la que puede revisar sus propios actos y corregir en el marco de la norma; pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).



En atención a lo indicado, **el artículo 213° numerales 213.1, 213.2, 213.3, del TUO de la Ley N° 27444,** prescribe que: la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, sin embargo, permite que si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario, cuya facultad prescribe a los dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por tanto, podemos afirmar que la Nulidad del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

**De la competencia para declarar la nulidad de oficio de las RDR emitidas por la DRE – Huánuco:**

En el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Educación Huánuco, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, señala en el artículo 4° **"las Unidades de Gestión Educativa Local son órganos desconcentrados de la Dirección Regional de Educación Huánuco"**; así también, en el literal f) del artículo 6°, respecto a las funciones de la Dirección Regional de Educación Huánuco, estipula **"Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia"**.

Con respecto a las competencias se puede establecer que la Dirección Regional de Educación Huánuco, depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, la cual se encuentra estipulada en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Huánuco, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH-CR (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2021), así mismo;



en el literal i) del acotado artículo se señala como una de sus funciones de la Dirección Regional de Educación Huánuco las de "i) **Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL (...)**".

De ello, se infiere que la Dirección Regional de Educación de Huánuco se encuentra facultada para revisar sus propios actos administrativos y declarar la nulidad de oficio, al actuar en segunda y última instancia administrativa de las UGELs; y no a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco; puesto que, no podría efectuar la revisión de oficio o a pedido de parte, respecto de los actos emitidos por la Dirección Regional de Educación Huánuco cuando ésta intervenga como segunda y última instancia administrativa, pues ello implicaría atribuirse una tercera instancia administrativa, vulnerando así el debido procedimiento; por lo que, la nulidad a declarar sería efectuada en ejercicio de la facultad de la administración de revisar sus propias resoluciones en sede administrativa de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

#### **Respecto a la emisión de las Resoluciones Directorales Regionales:**

La **Resolución Directoral Regional N° 00623** de fecha 27 de febrero de 2024, fue emitida a mérito al oficio N° 363-2024-GRH-GRDS/DREHCO-UGELHCO/DIR/AAJ, del Director de la UGEL Huánuco, **ingresado con Documento N° 4574072, Expediente N° 2725528, por la cual requiere la rectificación de la Resolución Directoral Regional N° 03087 (...)**".

La **Resolución Directoral Regional N° 03087** de fecha 31 de agosto de 2023, fue emitida a mérito de la notificación efectuada por la Sala Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de manera directa a la Oficina de la Asesoría Jurídica de la DRE HCO, por la cual se notifica la **Resolución N° 09 de fecha 28/10/2022**, en la que se "**CONFIRMARON** la **Sentencia N° 494-2023. (...)**".

En ese sentido, debe quedar firme la **Resolución Directoral Regional N° 03087** de fecha 31 de agosto de 2023; y al ser un acto posterior la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 00623** de fecha 27 de febrero de 2024, debe ser declarada nulo de oficio.

#### **Respecto a la Nulidad de Oficio por parte de la Dirección Regional de Educación Huánuco:**

En merito a lo señalado precedentemente, se tiene que la Dirección Regional de Educación de Huánuco se encuentra facultada para revisar sus propios actos administrativos y declarar su nulidad, al ser segunda y última instancia de las UGELs; por cuanto la RDR materia de Nulidad de Oficio (**Resolución Directoral Regional N° 00623** de fecha 27 de febrero de 2024), deviene como consecuencia del requerimiento del Director de la UGEL Huánuco; estando a que dicho proceso se dio inició en la **UGEL Huánuco** y posteriormente declarada Nula por el Poder Judicial la Resolución Ficta que desestima (como segunda y última instancia administrativa) su recurso de apelación contra la resolución de la UGEL Huánuco N° 420.

Que, habiendo iniciado su trámite doña **Ethna María Díaz de Hidalgo**, presentado erróneamente su solicitud de cobro de subsidio de Luto y Sepelio por el fallecimiento de su esposo quien en vida fue Hugo Hidalgo Gamarra, ante la UGEL de Huánuco, pese a que a la fecha de fallecimiento de don Hugo Hidalgo Gamarra (04/10/2020) tenía la condición de docente cesante (pensionista), conforme se advierte de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 000420, de fecha 28 de enero de 2021 y la resolución N° 09 (sentencia de vista) de fecha 28/10/2022 por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (numeral 11 y 12), cuando debió haber presentado su solicitud en la DRE-Huánuco; motivo por el cual, mediante sentencia se declaró NULA la Resolución Ficta que

desestima su recurso de apelación contra la resolución Directoral UGEL Huánuco N° 420, es por ello que mediante Resolución Directoral Regional N° 03087 de fecha 31 de agosto de 2023, se dispone a la UGEL Huánuco proceda con el cumplimiento a la sentencia.

Consecuentemente, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 00623 de fecha 27 de febrero de 2024, deviene en nulo por cuanto que se emitió erróneamente e involuntariamente la referida resolución en mérito al oficio N° 1384-2024-GRH-GRDS/DREHCO-HGELHCO/DIR/AAJ, por lo que, en la resolución Directoral Regional N° 00623 de fecha 27 de febrero de 2024, solo se ha rectificado respecto al año y fecha de la sentencia N° 494-2022 de primera instancia, no habiéndose rectificado con respecto al segundo numeral de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 03087, donde se dispone a la UGEL Huánuco proceda con el cumplimiento a la sentencia; en consecuencia, de conformidad al artículo 10°, 12° y 213° del TUO de la Ley N° 27444, **resulta necesario se declare la nulidad de oficio del acto cuestionado, a fin de emitir nueva resolución conforme corresponde**, por cuanto que a la UGEL Huánuco no le corresponde dar cumplimiento, por lo que a la fecha de fallecimiento de docente Hugo Hidalgo Gamarra (04/10/2020) tenía la condición de docente **cesante**, correspondiendo dar cumplimiento a la Dirección Regional de Huánuco; por ello la entidad competente de dar cumplimiento lo dispuesto en la resolución N° 09 (sentencia de vista) de fecha 28/10/2022 por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, es la Dirección Regional de Educación de Huánuco.

Que, de la opinión vertida en el **Informe Legal N° 586-2024- GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 21 de mayo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar NULO DE OFICIO la Resolución Directoral Regional N° 00623** de fecha 27 de febrero de 2024, que resuelve Rectificar el error material incurrido en los considerandos y en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 03087 de fecha 31 de agosto 2023.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2024, el T.U.O, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Gerencial General N° 0138-2024-GRH/GGR.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución Directoral Regional N° 00623** de fecha 27 de febrero de 2024, que resuelve Rectificar el error material incurrido en los considerandos y en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 03087 de fecha 31 de agosto 2023, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huánuco. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Subsistente la Resolución Directoral Regional N° 03087** de fecha 31 de agosto de 2023, que resuelve dar cumplimiento la **Sentencia N° 494-2023**, a favor de **ETHNA MARIA DIAZ DE HIDALGO**, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huánuco.

82050



Gobierno Regional  
**HUANUCO**  
para el mundo

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, a la interesada **ETHNA MARIA DIAZ DE HIDALGO**, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIC. JIM CLAVIER ATENCIA ARBI**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**



JCAA/DREH(E)  
HAAC/DOAJ  
PSP/A-OAJ  
21-05-2024

